

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2019-00070-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL contra el auto proferido el 23 de abril de 2019¹ por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda:

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original)²:

“III. PRETENSIONES

Solicito, al Juzgado, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representada y contra el demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por concepto de capital del convenio liquidado No. 13-007, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$16.877.500,00).

¹ Folios 33-35 cuaderno de primera instancia
² Folio 2 *ibidem*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2019-00070-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

2. La indexación de la suma anterior, que corresponde a la actualización monetaria del capital desde la fecha de su exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda. Por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.907.598,52).

3. Los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo del capital."

2. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

- Indicó que entre las partes ejecutante y ejecutado se suscribió el convenio de colaboración No. 013-007 del 15 de febrero de 2013, que según el anexo No. 1 de ejecutó en el Departamento del Meta.
- Expresó que, con Resolución No. 0492 del 01 de febrero de 2017, "*por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio...*", se estableció que el valor adeudado por la demandada ascendía a la suma de \$ 16.877.500), acto administrativo que fue debidamente notificado y se encuentra en firme y ejecutoriado.
- Afirmó que, a la fecha el ejecutado no ha cumplido con su obligación.

3. Providencia apelada⁴

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 23 de abril de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que aunque en el *sub lite* la obligación es clara, expresa y exigible, el título ejecutivo fue expedido "*cuando ya había operado la falta de competencia temporal respecto de la entidad y con extralimitación de funciones*".

Al respecto, señaló que el convenio No. 13-007 del 15 de febrero de 2013, tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2014 y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el término para la liquidación bilateral del contrato es de 4 meses, esto es hasta el 30 de junio de 2014, y en caso de no efectuarse la liquidación de mutuo acuerdo, la citada norma contempla la liquidación unilateral dentro de los 2 meses siguientes, es decir, hasta el 31 de agosto de 2014.

Añadió que, en caso de vencerse el plazo anterior sin que se llevé a cabo la liquidación unilateral, se podrá liquidar bilateral o unilateralmente dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término, esto es, hasta el 31 de agosto de 2016, pero como la Resolución 0492 de 2017 fue proferida el 01 de febrero de 2017, resulta afectada de nulidad y no puede tenerse en cuenta como documento válido para ser considerada

³ Folios 1 y 2 cuaderno primera instancia

⁴ Folios 33-35 *ibidem*

como título ejecutivo, lo que significa que respecto de tal liquidación bilateral operó la falta de competencia temporal respecto de la entidad y fue expedida con extralimitación de funciones.

4. Recurso de apelación⁵

Dentro del término legal, el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA interpuso recurso de apelación contra el auto del 23 de abril de 2019, por el cual se negó el mandamiento de pago.

Sostiene que en el presente asunto el título ejecutivo está revestido del principio de legalidad de los actos administrativos y no ha sido judicialmente.

Indica que la Resolución 0492 del 01 de febrero de 2017, fue notificada oportunamente al demandado, y al no haber sido cuestionada su legalidad forma parte del mundo jurídico.

Arguye que la legalidad de los actos administrativos se presume hasta que no sea declarada su ilegalidad por el juez competente, lo que no ocurre en este caso, generando que en el título ejecutivo conste una obligación clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁶ del C.G.P. y los artículos 125⁷, 153⁸, 243 (numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 23 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

⁵ Folios 38-40 *ibíd.*

⁶ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁷ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁸ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁹ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ..."

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2019-00070-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resaltado fuera de texto).*

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. (...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”¹¹.

En palabras del Consejo de Estado¹², *“las obligaciones puras y simples, son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquél en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo.*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Consejero Ponente; Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00044-01 (13450).

En cambio, en las obligaciones condicionales, modales o a plazo, su existencia, sus efectos, su extinción y exigibilidad penden de una condición o están sujetas a un modo o a un plazo, que hacen perder a la obligación su cualidad de pura o simple. Este tipo de obligaciones son de carácter excepcional y no se presumen, es decir, que deben ser expresamente pactadas en el contrato mediante cláusulas accidentales. En las voces del artículo 1530 del Código Civil, la obligación condicional es la que depende de una condición -"pendente conditione"-, de un acontecimiento futuro e incierto, que puede suceder o no".

En suma, el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. De ahí que, cuando la norma se refiere a la naturaleza de las obligaciones, está exigiendo que la obligación allí contenida deba ser manifiesta o evidente, que aparezca fácilmente determinada en el título, y que pueda reclamarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es *"sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹³.

En similar sentido, esa Alta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

"(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹⁴.

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”¹⁵.

4. Presunción de legalidad del acta de liquidación del contrato

Sobre el tema la Sala Plena del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación contra un auto que negó librar mandamiento, determinó que las actas de liquidación de los contratos, sean bilaterales o unilaterales, gozan de presunción de legalidad, al respecto señaló¹⁶:

“(…) el acta presta mérito ejecutivo, razón por la cual se revocará la decisión apelada para, en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado toda vez que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo pues, se itera, hasta el momento no se ha desvirtuado su validez en un proceso contencioso ordinario.

En efecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado la imposibilidad de discutir o examinar, al interior del proceso de ejecución, la legalidad o validez del título. En efecto, en proveído de 10 de abril de 2008, se precisó¹⁷:

“Para desarrollar el mandato legal contenido en el inciso primero del artículo 170 del C. P.C., es necesario estudiar cuáles son las excepciones que se pueden proponer en el proceso ejecutivo, y con ello determinar la incidencia de la decisión final del proceso ordinario en el que se demandan los actos administrativos que conforman el título.

“El artículo 509 del C. P. C., prescribe cuáles son las excepciones que pueden formularse en los juicios ejecutivos y, para tal efecto, indica que podrán proponerse excepciones de mérito con la debida motivación y las pruebas que se pretenda hacer valer; también, que cuando el título ejecutivo recaiga sobre una sentencia, un laudo de condena o en otra providencia que comporte la ejecución, únicamente pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 7 de diciembre de 2010. Expediente No: 080012331000200900019 02 (II) Actor: Coopmunicipios En Liquidación. Demandado: Municipio de Soledad Proceso: Ejecutivo contractual

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de abril de 2010, exp. 31849.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-008-2019-00070-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

“Sobre las excepciones de que trata el artículo 509 del C. P. C., la Sala en sentencia de 27 de julio de 2005¹⁸, reevaluó la tesis que se venía manejando, según la cual en el proceso ejecutivo se podían alegar los mismos hechos del ordinario a través de la proposición de excepciones como la de nulidad del acto o contrato, para decir contrariamente, que en los juicios ejecutivos en los que el título esté constituido por un acto administrativo, sólo es posible proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo.

“Expresamente la Sala manifestó:

“Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad.

Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título.

Para cuando existen dudas sobre la legalidad del título el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario que corresponde y la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, conforme lo indica el artículo 170 numeral 2° del C. P. C.”

“En consecuencia, la suspensión por prejudicialidad en los procesos ejecutivos, sí es procedente, toda vez que, como en ellos no es viable alegar por vía de excepciones la legalidad de los actos o contratos que conforman el título ejecutivo, y la decisión que se profiera en el proceso ordinario incide de manera directa en la que haya de proferirse en el juicio ejecutivo.”

De manera que la única manera de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo es a través de un proceso declarativo con la decisión del pronunciamiento del juez del

¹⁸ Sentencia proferida en el expediente 23563 de 27 de julio de 2005.

contrato.

5. Caso Concreto

De entrada la Sala advierte que se procederá a resolver el recurso de apelación atendiendo solamente los argumentos expuestos por el apelante, de conformidad con el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso.

En el presente caso la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad MAUREL \$ PROM COLOMBIA B.V., con el fin de ejecutar la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 16'877.500), correspondiente a la liquidación del convenio de colaboración No. 13 - 007 del 15 de febrero de 2013, contenida en el acta de liquidación unilateral suscrita el 01 de febrero de 2017.

Con el propósito de conformar el título ejecutivo complejo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración No. 13 - 007 del 15 de febrero de 2013 (fols. 16 - 18).
- Anexos No. 1, 2 y 3 al convenio de colaboración No. 13 - 007 (fol. 19 - 22).
- Resolución No. 0492 del 01 de febrero de 2017 "*por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de colaboración No. 13-007...*" (fols. 23-26).
- Certificación de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0492 del 01 de febrero de 2017 (fol. 27).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. (fols. 28 y 29).

Ahora bien, como quedó visto en el anterior acápite la legalidad del acta de liquidación del convenio de colaboración No. 13-007 de 2013 no constituye un requisito de forma o de fondo para la existencia del título valor y, en tal sentido, mal podría predicarse la ilegalidad del título por no haber sido proferido dentro del plazo establecido por la ley para la liquidación de los contratos estatales.

En el mismo sentido, se reitera que las actas de liquidación de los contratos estatales, por regla general, son un acuerdo de las partes sobre el resultado de la ejecución de las prestaciones a su cargo, en el cual se efectúa un corte de cuentas y se define el estado económico final del contrato. No obstante, de no poderse llegar a un acuerdo, la entidad contratante puede hacerla de forma unilateral, en la cual no constituye un requisito para su validez la aceptación expresa de la liquidación por parte del contratista.

Ahora, en el asunto *sub examine* no resultaba procedente dar por terminado el proceso aduciendo que no puede considerarse como válido el título ejecutivo contenido en la liquidación unilateral del contrato por haberse expedido con falta de competencia temporal y con extralimitación de funciones, debido a que este defecto debe ser objeto de un proceso declarativo en el cual se discuta la legalidad del acto cuestionado.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado, ha reiterado que:

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-008-2019-00070-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC

"7. Los actos administrativos de liquidación (unilateral o bilateral), este goza de una presunción de legalidad que obliga a las partes en los términos de su contenido, sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisarla.

8. Así, la única forma de desvirtuar la mencionada presunción de legalidad es por medio de una sentencia judicial en la que se declare su nulidad por alguna de las causales legalmente contempladas para ello, esto es, cuando el juez contencioso administrativo encuentra probado alguno vicio que afecte su legalidad¹⁹.

9. En efecto, si una parte no está conforme con la liquidación efectuada debe acudir a un proceso judicial declarativo para que pueda ser modificada o revocada en sede judicial, sin embargo, mientras eso no ocurra, el acta de liquidación goza de plena validez y es el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes.

10. En este orden de ideas, se advierte que la legalidad del acta de liquidación del contrato puede ser cuestionada en un proceso declarativo y hasta que el juez declare su nulidad, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y constituye un título ejecutivo pleno."²⁰

En consecuencia, la Sala considera que las razones esgrimidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para negar el mandamiento de pago no son de recibo, en tanto no resultaba viable que el *a quo*, en sede del trámite ejecutivo, cuestionara el contenido y alcance del acta de liquidación unilateral del contrato.

De otro lado, se advierte que lo concerniente a las demás cuestiones distintas a lo que fue objeto de análisis, incluido los requisitos para librar el mandamiento de pago, corresponden en su estudio al juez natural, y en especial sobre la exigibilidad del título ejecutivo, en lo relacionado con la notificación de la liquidación unilateral del contrato, que según se observa a folio 27 fue realizada por aviso, sin embargo, no obra en el expediente constancia del trámite de la notificación personal, atendiendo que la notificación por aviso es supletoria de esta, tal como lo disponen los artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, revocará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹⁹ Al respecto véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp.: 28881, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

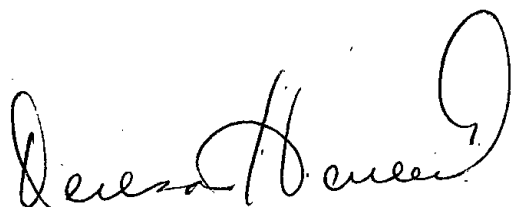
²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. 22 de julio de 2019. Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00277-02 (60613)

RESUELVE

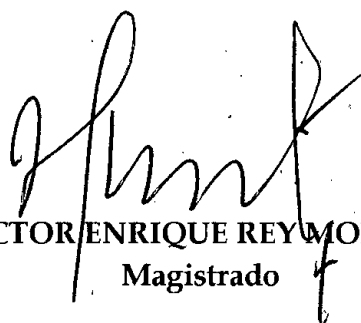
PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago por ilegalidad de título ejecutivo y se dio por terminado el proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

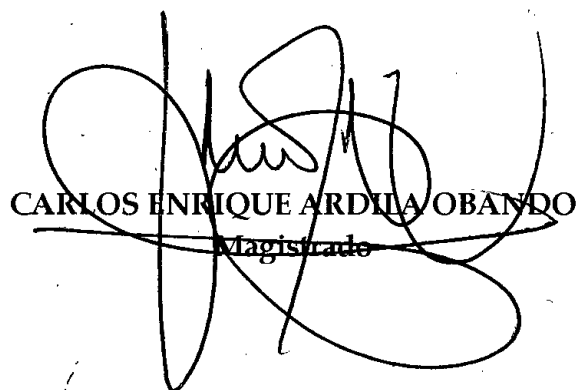
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 118 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado